

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REC-11825/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

HECHOS

1. El 23 de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la asignación de diputaciones federales de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

2. Inconformes, por distintos razonamientos, acuden diversas personas, quienes se ostentan como pertenecientes a diversos grupos en situación de vulnerabilidad y como candidata a diputada plurinominal por la tercera circunscripción plurinominal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron sendos Recursos de Reconsideración en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES

Por un lado, la parte recurrente considera que 1) es inelegible porque la documentación que presentó para acreditar su autoadscripción calificada no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; 2) el lugar de su nacimiento no corresponde con el de la comunidad indígena a la que alegó pertenecer y; 3) en todo caso, dicha comunidad tampoco tiene población indígena. Por lo tanto, solicita que se revoque la constancia de la diputada cuestionada. Por otra parte, considera que, en esta integración, la comunidad de la diversidad sexual no quedó debidamente representada, ya que en 2021 accedieron a la Cámara de Diputados 6 personas y en este proceso, solo 5.

Finalmente, otra de las partes recurrentes impugna el referido Acuerdo al considerar que la autoridad responsable fue omisa en aplicar adecuadamente el principio de paridad de género.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

La pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque la Cámara de Diputados se instaló el primero de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-11825/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: GRACIELA PÉREZ
ROMERO, MARA YAMILETH CHAMA
VILLA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** las demandas presentadas por la parte recurrente en contra del acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, asignó las diputaciones federales de representación proporcional. Se desecha porque la pretensión está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA	4
6.1. Marco jurídico	5
6.2. Caso concreto.....	5
7. RESOLUTIVOS	7

SUP-REC-11825/2024 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postules en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente —quienes se ostentan como pertenecientes a diversos grupos en situación de vulnerabilidad y como candidata a diputada plurinominal por la tercera circunscripción plurinominal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México— controvierte la asignación de representación proporcional realizada por el CG del INE.



- (2) Por un lado, quien se ostenta como persona indígena controvierte la asignación de Diana Isela López Orozco como diputada federal de representación proporcional por Morena, mediante la acción afirmativa de personas indígenas. Sostiene que no presentó la documentación idónea para acreditar su autoadscripción calificada como perteneciente a una comunidad indígena, por lo que pretende que esta Sala Superior revoque su constancia de diputada federal.
- (3) Por otro lado, quien se ostenta como perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual sostiene que en la integración final de la Cámara de Diputaciones accedieron menos personas pertenecientes a dicho grupo en relación con el proceso electoral federal 2020-2021. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que ordene al CG del INE modificar el acuerdo controvertido, a fin de implementar medidas adicionales que garanticen al menos 6 curules para la acción afirmativa mencionada.
- (4) Finalmente, quien se ostenta como candidata a diputada plurinominal por la tercera circunscripción plurinominal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, señala que no se tomó en consideración para la asignación de diputaciones el principio de paridad de género.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio¹ se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones del Congreso de la Unión.
- (6) **Acuerdo impugnado (INE/CG2129/2024).** El 23 de agosto, el CG del INE realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación a diversos partidos políticos.
- (7) **Recursos de reconsideración.** En su oportunidad, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del INE, respectivamente, medios de impugnación en contra del acuerdo indicado en el punto anterior.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

SUP-REC-11825/2024 Y ACUMULADOS

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-11825/2024**, **SUP-REC-13755/2024** y **SUP-REC-15940/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo por el que el CG del INE realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Unión².

5. ACUMULACIÓN

- (11) De la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos. Por lo tanto, se acumulan los expedientes **SUP-REC-13755/2024** y **SUP-REC-15940/2024** al **SUP-REC-11825/2023**, por ser éste el primero en ser recibido; además, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al recurso acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, los recursos deben **desecharse** porque la pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, 64, de la Ley de Medios.



6.1. Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia **que los actos o resoluciones controvertidos se hayan consumado de manera irreparable.**
- (14) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda y proteger la voluntad del electorado.
- (15) Así, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible remediar a quien promueve en el goce del derecho que estima vulnerado.
- (16) Finalmente, esta Sala Superior ha determinado que los actos relacionados con las candidaturas de representación proporcional se vuelven irreparables cuando los órganos se instalan y los funcionarios electos toman posesión, pues tales actos son los que tienen un carácter definitivo y no el mero hecho de que se haya celebrado la jornada electoral³.

6.2. Caso concreto

- (17) En primer lugar, Graciela Pérez Romero controvierte la asignación de Diana Isela López Orozco como diputada federal de Morena por el principio de representación proporcional, postulada como en la acción afirmativa para

³ Véase la jurisprudencia 6/2022 de este Tribunal Electoral de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

SUP-REC-11825/2024 Y ACUMULADOS

personas indígenas en la posición 5 de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción.

- (18) Al respecto, considera que es inelegible porque la documentación que presentó para acreditar su autoadscripción calificada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos. También sostiene que el lugar de su nacimiento no corresponde con el de la comunidad indígena a la que alegó pertenecer —el pueblo otomí de Tepetzotlán, Estado de México— y, en todo caso, dicha comunidad tampoco tiene población indígena. Por lo tanto, solicita que se le revoque la constancia de diputada.
- (19) Por otra parte, se sostiene que la Cámara de Diputaciones quedó integrada por un menor número de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual en relación con el proceso electoral federal 2020-2021, lo que considera contrario al principio de no regresividad de los derechos humanos. Al respecto, refiere que en 2021 accedieron 6 personas de la población LGBTIQA+, mientras que en este proceso electoral federal solo accedieron 5 personas.
- (20) Por lo tanto, se solicita a esta Sala Superior que ordene al CG del INE modificar el acuerdo impugnado, de forma que se asegure la asignación de al menos 6 curules para personas postuladas por dicha acción afirmativa.
- (21) Por su parte, Mara Yamileth Chama Villa, considera que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral incumplió, en el Acuerdo que se combate, con el principio de paridad de género, pues aplicó dicho principio en favor de los hombres y no de las mujeres en el caso de su partido, contrario a lo que hizo con la asignación de diputaciones de los demás partidos y en las demás circunscripciones plurinominales y, por tanto, su actuar resulta inconstitucional.
- (22) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la parte recurrente está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable, porque la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se instaló el primero de septiembre y las diputaciones tomaron protesta en esa fecha. Por lo tanto, se trata de un acto definitivo que genera una



imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Superior estudie sus planteamientos, pues, incluso si les asistiera la razón, no podría modificarse la integración de la Cámara.

- (23) Por lo tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.